



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003067-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00399-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00399-2018-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2018, interpuesto por **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** mediante Registro N° 065063 de fecha 15 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2018, la recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad “[c]opia de la Evaluación Técnica del Plan Piloto elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (Artículo 5 del Decreto Supremo 004-2017-JUS)”. (sic)

Con fecha 7 de noviembre de 2018, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 002889-2022-JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la citada solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, a través del Memorando N° 1124-2022-JUS/OILC presentado con fecha 22 de noviembre de 2022, la entidad señaló lo siguiente:

¹ Notificada a la entidad con fecha 16 de noviembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“Mediante Carta N° 1420-2022-JUS/OILC-TAI, de fecha 22 de noviembre del presente, notificada, en la misma fecha, al correo (...) consignado en la solicitud, se remitió a la ciudadana la información solicitada.

En atención a lo antes indicado, esta Oficina ha visto por conveniente remitir, la información solicitada al domicilio de la recurrente, a través de mensajería del MINJUSDH, a fin de garantizar la debida entrega de la información, cuyo cargo de notificación se encuentra pendiente, pero que será remitido a su Despacho apenas se cuente con ello.”

Además, se advierte que obra en autos el Informe N° 003-2018-JUS/ST-CEI-CPP de fecha 12 de enero de 2018, cuyo asunto es el siguiente: *“Evaluación Técnica de la Vigilancia Electrónica Personal (Plan Piloto en el DJ de Lima) - Decreto Legislativo N° 1322, que permita establecer el Calendario Oficial de Implementación a nivel nacional”,* siendo que dicho documento fue emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, quien señala que presenta el *“informe de evaluación técnica dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS (...)”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó la “[c]opia de la Evaluación Técnica del Plan Piloto elaborado por la Secretaria Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (Artículo 5 del Decreto Supremo 004-2017-JUS)”, siendo que interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos, la entidad señaló que la información requerida ha sido remitida al correo electrónico de la administrada, habiendo adjuntado el Informe N° 003-2018-JUS/ST-CEI-CPP referido a la información petitionada por la recurrente.

Sobre el particular, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ :

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)

En ese sentido, a efectos de que la entidad pueda atender la solicitud del administrado a través de su correo electrónico, debió existir la autorización de este para recibir la información por dicho medio; sin embargo, en el presente caso la recurrente no ha autorizado ello.

Por otro lado, la entidad señala que habría remitido al domicilio de la recurrente la información solicitada como adjunto a la Carta N° 001420-2022-JUS/OILC-TAI,; sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la constancia de notificación de la citada carta, o algún documento que evidencie la entrega de la información en copias simples a la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad cumpla con entregar la información solicitada a la recurrente, en la forma requerida, acreditándolo debidamente ante esta instancia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE**

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS que entregue la información solicitada a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

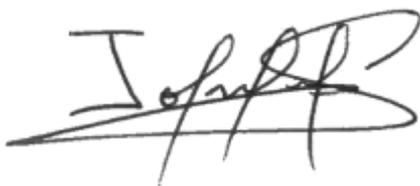
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc